PAGO POR CONSIGNACIÓN PRESENTADO POR JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S A FAVOR DE YEIGI DE JESÚS BATISTA SANTOS. RADICADO. 23-001-31-05-005-2021-00056.

NOTA SECRETARIAL. Montería, 13/09/2021.
Paso al despacho del señor Juez, solicitud de entrega de título judicial.

LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES.
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Vista la nota secretarial, antecede escrito radicado por la señora Aleida Santos Seña, solicitando entrega de título judicial bajo el supuesto de ser beneficiaria de la fallecida YEIGI DE JESUS BATISTA SANTOS, en atención a que la sociedad JERÓNIMO MARTINIS COLOMBIA S.A.S. consignó título judicial por concepto de acreencias laborales adeudadas a la fallecida en mención.

Así las cosas, como quiera que a través de auto adiado 15 de abril de los cursantes se admitió el pago por consignación de referencias anotadas, en el que se abstuvo el despacho de notificar dado que, no existía beneficiario alguno, como quiera que la peticionaria alega la calidad de madre de la finada Batista Santos, se hace necesario precisar:

El artículo 212 del C.S.T establece un procedimiento netamente administrativo que deberá ejecutar el empleador si ante él se presentara los beneficiarios del trabajador fallecido, el cual consiste:

> "1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la **prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley**, más una **información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo**. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.
>
> 2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios".

De las documentales anexadas por JERÓNIMO MARTINIS COLOMBIA S.A.S, se evidencia copia de los edictos publicadas en el periódico el Meridiano de Córdoba, para la data 05 de noviembre de 2020 y 23 del mismo y año, informando acerca del deceso de la ex trabajadora a fin de que sus beneficiarios reclamaran la liquidación de acreencias, sin que se presentara beneficiario alguno, tal como se indicó en auto inaugural del presente proceso.-, por lo que se entiende cumplido lo ordenado en el inciso 2do de la norma en cita.

Tocante a la calidad de beneficiario, la ley laboral no define en forma concreta y precisa quien o quienes serían los beneficiarios de las prestaciones y/o salarios adeudados al trabajador que fallece debiéndose acudir a normas análogas, en este caso, se aplicaría lo descrito en el artículo 212 del CST que regulaba el pago de prestaciones asistenciales por riesgo profesional << ahora laboral>> que remitía para la definición de beneficiarios al artículo 204 el cual se encuentra derogado con la expedición del decreto 1295 de 1998.

No obstante, a ello, al revisar la ley 100 de 1993 como norma análoga dentro de aquellas que regulan las condiciones laborales, prestacionales y asistenciales del trabajador[1], se puede acudir a lo contenido en su artículo 47, que regula los beneficiarios para percibir la pensión de sobrevivientes que se causa precisamente por muerte del trabajador afiliado al sistema pensional , y a la que este despacho puede hacer uso para definir la situación que convoca esta decisión.

Se tiene entonces que el artículo 47 de la ley 100 de 1993 dispone:

[1] En materia analógica la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia de antaño reiterada en sentencia radicado 26611 de veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017) se dijo:

" La Corte, en sentencia del 18 de agosto de 1999 – radicación 12058 – arguye que:

"E*sta aplicación analógica es precisamente en desarrollo del artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, que determina las normas de aplicación supletorio cuando haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, y que obliga a acudir a disposiciones que regulan casos o materias semejantes, cuya búsqueda como es lógico debe iniciarse dentro del propio ordenamiento laboral, o en las leyes de seguridad social, dado que no puede olvidarse que la muerte del causante sobrevino por un accidente de trabajo, condición de la que no puede desligarse la indemnización que se pretende y por cuanto no podría hallarse mayor similitud o semejanza en otra normatividad*."

…
"No está por demás anotar que el criterio que aquí se reitera fue expresado por primera vez en la sentencia de 3 de febrero de 1997, a la que se refiere el recurrente, y en la que se asentó que resultaba equivocado acudir analógicamente a las normas del Código Civil, pues lo acertado era llenar la laguna existente acudiendo a la norma que establece órdenes excluyentes de beneficiarios para distribuir entre ellos la pensión de sobrevivientes cuando la muerte se produce como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional."

“ BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el *cónyuge o la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente,* con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente*;

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, **serán beneficiarios los padres** del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

e) A falta de cónyuge, *compañero o compañera* permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Así las cosas, la señora **ALEIDA REBECA SANTOS SEÑA,** aporta registro civil de nacimiento de la finada YEIGI DE JESUS BATISTA SANTOS, de la que se acredita la calidad de madre de la antes indicada, por lo que conforme al literal e de la norma antes transcritas, son beneficiaros de las prestaciones causados por la muerte de su hija, entre estas las cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos laborales originados del contrato de trabajo que existió con la sociedad JERÓNIMO MARTINIS COLOMBIA S.A.S, quien procedió a consignarlos.

De igual forma y a manera de acotación, la progenitora es catalogada en el segundo orden hereditario que excluye a los demás herederos en la forma que establece el artículo 1046 del C.C modificado por el artículo 5 de la Ley 29 de 1982; por lo que no queda duda que le asiste derecho a recibir este pago.

No obstante, como quiera el inciso primero de la norma en cita -212-, establece que a fin de acreditar la calidad de heredero, deberá aportarse no sólo el registro civil que demuestre su condición, sino además, "*información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios"*, esta última documental no fue arrimada al plenario, por lo que se requerirá a la señora **ALEIDA REBECA SANTOS SEÑA,** para que aporte dicha prueba.

En ese orden de ideas se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora **ALEIDA REBECA SANTOS SEÑA,** para que aporte "*información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios",* tal como lo exige el artículo 212 del CST, a fin de resolver la solicitud de entrega de título judicial, según se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase copia de la presente actuación al correo electrónico suministrada por la interesada, a quien se le concede el término de tres (03) días para que remita la prueba solicitada.

TERCERO: Hecho lo anterior, regrésese el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO.

JUEZ.

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
834df7f1f6e818dbe976d7f37188760e64cc942b4e40385d431222b8ee98da37
Documento generado en 14/09/2021 04:29:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica